

C-086-2019. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS N° 9635; INDEMNIZACIONES EN CASO DE CESE POR SUPRESIÓN DE PUESTO O REBAJO SALARIAL, PRODUCTO DE REORGANIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Por oficio N° JDG-002-2019, de fecha 17 de enero de 2019 *—con recibo de esa misma fecha—*, la Presidenta de la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica, con base en los acuerdos adoptados por la Junta Directiva General en los artículos 21° de la sesión No. 12.312 de 17 de diciembre de 2018 y 23° de la sesión No. 12.313 de 14 de enero de 2019, requiere el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General con relación al marco jurídico aplicable ante la derogatoria del inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, por parte del artículo 58 inciso b)¹ introducido a la Ley de Salarios de la Administración Pública por la Ley No. 9635 *—de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas—*, a fin de determinar cuáles son las disposiciones normativas que regulan actualmente las indemnizaciones en caso de terminación del vínculo laboral por supresión del puesto, o bien la disminución salarial, dentro de un proceso de reorganización administrativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, acompaña el criterio de la Asesoría Jurídica Institucional materializado en el oficio A.L.G./01-2019, de 10 de enero de 2019.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-086-2019, de 03 de abril de 2019, el Procurador Adjunto Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

1. Con base en lo dispuesto por el artículo 41.6 de la No. 1644 de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, en caso de que se realice un proceso de reorganización administrativa que lleve consigo cese de puestos o desmejoras salariales para los empleados de los bancos inmersos en el Sistema Bancario Nacional *—del cual forma parte el Banco Nacional de Costa Rica (art. 1 inciso 2) Ibídem.—*, y bajo el principio de autointegración normativa (*art. 9 de la Ley General de la Administración Pública —LGAP—*), resultan aplicables las disposiciones

normativas previstas al efecto, en materia de indemnizaciones, por el régimen de Servicio Civil, en el tanto las condiciones de aquellos no pueden ser inferiores a lo prescrito en dicho régimen de empleo estatutario.

2. Tomando en consideración la derogación expresa del inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, y la modificación introducida al artículo 47 de ese mismo cuerpo legal, por parte del artículos 58 inciso b) y 57 inciso f), respectivamente, introducidos a la Ley de Salarios de la Administración Pública por la Ley No. 9635 *—de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas—*, así como la aplicación de su régimen transitorio (Transitorio XXVII y art. 13 inciso a) e *in fine* del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H), y en especial por la inexistencia de identidad entre las indemnizaciones normativamente previstas al efecto, según ordinal 111 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil:

- a) Si la reorganización operada implica la necesidad de prescindir de los servicios de algunos empleados cubiertos por instrumentos de negociación colectiva, sea porque no se requieren dentro de la nueva estructura orgánica, o porque éstos no acepten la reducción subsecuente de sus salarios, con posterioridad al 4 de diciembre de 2018, la indemnización procedente para aquellos cubiertos Convenciones Colectivas, sería aquella correspondiente al pago de prestaciones, concretamente por concepto de auxilio de cesantía, pero en ningún caso dicha indemnización podrá ser mayor a los doce años mientras se mantengan vigentes tales instrumentos colectivos (Dictamen C-060-2018, de 05 de marzo de 2019).
- b) Para aquellos otros empleados excluidos de la aplicación de esos instrumentos colectivos, que también pudieran ser cesados por reorganización, resultaría directamente aplicable el precepto normativo contenido en el artículo 39 de la citada Ley No. 9635; es decir, un tope máximo de los 8 años de

cesantía; norma que para estos casos tiene eficacia inmediata -a partir de su fecha de publicación- y que, por su rango normativo, prevalece por sobre el ordinal 27 inciso c) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

- c) Mientras que, en el supuesto de rebaja o disminución salarial aludida, deberá seguirse aplicando la indemnización especial reglamentariamente prevista, a modo de regla general, por el citado ordinal 111 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, hasta tanto no se ejerza con respecto a ella la potestad derogatoria o de reforma reglamentaria que ostenta el Poder Ejecutivo (art. 140.3 de la Constitución Política).